



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00035-00
DEMANDANTE : LUZ ELVIRA ACEVEDO
DEMANDADO : EDELMIRO DOMINGO ESPITIA CORREA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia con memorial solicitud de aprobación de acuerdo de pago suscrito por las partes. Sírvese proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto int. No.0265

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial y el correo de emisión, observa el Despacho que el correo electrónico dduracevedo25@gmail.com (Durley Espitia Acevedo) no se encuentra acreditado que corresponda a alguna de las partes del proceso; aunado a ello revisado el memorial se tiene que fue suscrito por las partes, pero no se encuentra autenticado, tampoco se aportaron copias de documentos de identidad de los intervinientes y la parte demandante obró en causa propia, debiendo intervenir a través de quien tenga derecho de postulación, es decir, necesita a través de apoderado que la represente, ello en atención a la naturaleza del proceso¹.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”².

¹ Artículo 21, numeral 7º del C.G.P. “(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00035-00
DEMANDANTE : LUZ ELVIRA ACEVEDO
DEMANDADO : EDELMIRO DOMINGO ESPITIA CORREA

En vista de lo anterior, y revisado el expediente claramente se aprecia que la señora LUZ ELVIRA ACEVEDO cuenta con apoderado judicial DR JAIME LUIS PAEZ CANTERO y la demandante debe, para poder actuar válidamente, hacerlo a través de profesional del derecho o en su defecto y en caso de cumplir los requisitos, deprecar el amparo de pobreza para que le sea designado un mandatario por el Despacho. Por lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aprobación de acuerdo de pago presentada por las partes por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ba0ed8a91deae0253465b848d396cdb3f9db09246ca821f6d33b773f115d2e

Documento generado en 12/04/2021 08:01:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>